

**Expte. 13-02084403-9-2 "SALAS MARIANA EN J... FAVORABLE S.A. EN J... P/C. P. P/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN (DENUNCIO CRÉDITO AFIP) S/REC. EXT. PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Mariana Salas, por sus honorarios, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución de fs. 395/396 vta. de los autos N° 55078 "FAVORABLE S.A. EN J. 53895 FAVORABLE S.A. P/C.P. INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN (DENUNCIO CRÉDITO AFIP dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Tributario de Mendoza.

**I.- ANTECEDENTE:**

De las constancias de autos resulta que la Dra. Mariana Salas intervino en la causa de referencia como patrocinante de la actora Favorable S.A., la cual denunció la prescripción de créditos fiscales (IVA PERIODOS 02/2001 A 12/2003) que no fueran insinuados en su pasivo concursal, lo que fue acogido por V.E. en la sentencia que luce a fs. 277/298, adquiriendo firmeza al rechazarse el recurso extraordinario federal incoado por la A.F.I.P. (fs. 322/323).

Así las cosas, los letrados intervinientes por la incidentante y por sindicatura y la propia síndica, solicitaron se les regularan los honorarios por su actuación, estimando los mismos en base al capital declarado prescripto con más los intereses hasta la fecha de presentación del concurso de Favorable S.A. en el entendimiento de que si su planteo de prescripción hubiera sido desestimado serían esos los importes por los cuales el Ente Fiscal Nacional se hubiera insinuado en el pasivo.

La juez de primera instancia determinó en primer término que era aplicable la ley arancelaria

vigente al tiempo de las actuaciones (ley 3641), lo que no fue cuestionado en las instancias posteriores, estimando que en el caso concreto resultarían de aplicación los arts. 10 y 14 de dicho cuerpo normativo al considerar que se trataba de un juicio sin monto al no haberse insinuado en el pasivo la pretensa acreencia, sin dejar de tomar como referencia el monto del IVA adeudado (fs. 352/354), lo que fue apelado por los profesionales requerentes de las regulaciones a los términos del art. 40 C.P.C.

La Cámara Quinta de apelaciones tras delimitar los alcances de los recursos, los estimó procedentes parcialmente, ya que, si bien entendió que se trataba de un juicio con monto, éste debe circunscribirse al capital (\$1.392.890,59) y los intereses (\$1.218.023,22) (Total \$2.640.913,81) establecidos en la determinación de oficio que hiciera la A.F.I.P. en su propia sede (26 de abril de 2006) pero que nunca llegara a pretender ante el juzgado concursal en razón de su declaración de prescripción; desechando la pretensión de la recurrente respecto de los intereses posteriores al 26 de abril de 2006 hasta la presentación del concurso preventivo (30-12-2011). Asimismo redujo al 30% la escala de los arts. 2 y 3 L.A. en función de lo dispuesto por el art. 14 de ese cuerpo legal, en tanto y en cuanto no era de aplicación la reducción al 50% por cuanto no se trató de una resolución que pusiera fin al juicio.

## **II.- Agravios:**

La recurrente sostiene que la Cámara de Apelaciones ha actuado en forma arbitraria en forma manifiesta en razón de que no hay razones para establecer para la base de cálculo la fecha de determinación de oficio para pautar los intereses del crédito declarado prescripto y no la de la presentación del concurso preventivo, ya que de no haber mediado este incidente, la AFIP hubiera solicitado los intereses hasta esa oportunidad

(arts. 16 y 19 LCQ), poniendo de manifiesto que la posibilidad de regular honorarios complementarios no soluciona la cuestión, ya que los mismos partirían de una base equivocada. Por otra parte, también cuestiona la determinación del 30% de la escala -15% para su parte-, reclamando que se tome el 40%.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar parcialmente en lo que refiere a la determinación de la base de cálculo al día de la presentación del concurso preventivo de Favorable S.A. (30-12-2011), desestimándose lo atinente al porcentual de reducción de la escala de los artículos 2 y 3 de la ley 3641 en función de lo que dispone el art. 14 inc. c. de la misma; en orden a las razones que se desarrollarán a continuación.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

En el subexámine la cámara recurrida no da razones de ningún tipo por las cuales colija que la

base de cálculo debe ser la pauta da por el ente fiscal en su propia sede cinco años antes de la presentación del concurso preventivo de la deudora, siendo que los arts. 16 y 19 de la ley de concursos y quiebras establecen con certeza la fecha de corte para el cálculo de intereses de cualquier pretensión verif icatoria (ya sea por la vía tempestiva como por la tardía), la cual es la de presentación del concurso preventivo, no existiendo ninguna razón plausible que permita colegir que en el caso concreto la AFIP, de no haber mediado la declaración de prescripción de tales acreencias, hubiera dejado de pedir los intereses hasta ese momento. Coincidiéndose con la recurrente en cuanto a que la reserva de "honorarios complementarios" no subsana el yerro, ya que los mismos no necesariamente impactarían sobre los intereses preteridos desde el 2006 al 2011.

Por el contrario, no se avizora arbitraria de la determinación de un porcentual inferior al reclamado por la recurrente, ya que lo propio entra dentro del margen de discrecionalidad que tiene el tribunal de conformidad con lo que la propia ley arancelaria establece (10 al 40% de la escala); siendo por ello improcedente el cuestionamiento que formula la recurrente en ese orden.

DESPACHO, 25 de noviembre de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General